

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. Se ha presentado escrito subsanando la demanda
Palmira, noviembre 05 de 2021.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

RAD. No. Rad-76-520-31-10-003-2021-00465-00
Palmira, noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Subsanadas las inconsistencias que ab initio observó el juzgado y reunidos en consecuencia los presupuestos de los artículos 22, 82, 83, 84, 85 y 368 del C.G. del P. se admitirá. La medida cautelar se concederá, acorde con lo previsto en el artículo 590 del C. G. del P. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda Ordinaria de VERBAL de DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO y consecuencial la EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL y su correspondiente liquidación que por conducto de apoderado judicial propone la señora EMPERATRIZ LÓPEZ GUARNIZO los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor WILLIAN ROA GUZMÁN (qepd).

De conformidad con el art. 61 del CGP se integra el litisconsorcio con los Herederos indeterminados de Los señores Norman Javier Soto Guzmán y Fredy N. al igual que con los señores SONIA SOTO, ADRIANA SOTO, CARLOS SOTO y FERNANDO SOTO, en su calidad -según se manifiesta- de sobrinos del fallecido.

2. De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste, si a bien lo tiene. NOTIFÍQUESELE en la forma contemplada en el decreto 806 de 2020. Se requiere a los litisconsortes determinados para que, al momento de comparecer al proceso, acrediten su vínculo parental con el de cujus, señor William Roa Guzmán

3. EMPLACESE a los HEREDEROS INDETERMINADOS de Los señores WILLIAN ROA GUZMÁN (qepd)., NORMAN JAVIER SOTO GUZMÁN y Fredy N, CARLOS SOTO Y FERNANDO SOTO, para que comparezcan a este Juzgado a fin de ser notificados de la presente demanda, publicación que se hará en la forma establecida por el art. 10° del D.L.806 de 2020, en armonía con el art. 108 del C. G. del Proceso. Por la secretaría

del juzgado procédase en consecuencia a realizar la respectiva fijación en la plataforma Tyba de la Rama judicial.

3. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 590 numeral 2 del C. G. del P., antes de proceder al decreto de la inscripción de la demanda, **se ordena prestar caución por parte del interesado por la suma de \$5.000.000 m. Cte., dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia**, so pena de ser rechazada la misma.

4. POR RECONOCIDA la personería al abogado DAGOBERTO ÁNGULO VELASCO, en providencia que antecede.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

o

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32c889e16b25815f3f2f5e8206c24dd43622c6a1d4c933e23e894cc8e031969**

Documento generado en 05/11/2021 05:12:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

o